

la actual recurrente respecto de norma de obligado cumplimiento para la industria siderometalúrgica de la provincia de Badajoz, dictada por la Delegación de Trabajo de esa ciudad en veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el actual recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López, Luis Bermúdez.—José Samuel Robres.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ultera Molina

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 22 de enero de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Enrique Ortiz Bolívar y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 8 de octubre de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Enrique Ortiz Bolívar y otros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Hallamos: Que sin entrar a examinar el fondo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Ortiz Bolívar, don José Mira Marañón y «Cayetano Manchado e Hijos y Compañía, La Sara», sobre nulidad de norma de obligado cumplimiento dictada por la Delegación de Trabajo de Santander, debemos declarar como declaramos la inadmisibilidad de dicho recurso; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López, Luis Bermúdez.—José Samuel Robres.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ultera Molina

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 26 de enero de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 827, promovido por «Badische Anilin- und Soda-Fabrik Aktiengesellschaft» contra resolución de este Ministerio de 26 de enero de 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 827, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Badische Anilin- und Soda-Fabrik Aktiengesellschaft» contra resolución de este Ministerio de 26 de enero de 1965, se ha dictado con fecha 14 de noviembre último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Hallamos: Que debemos desestimar como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 26 de enero de 1965, publicado en el «Boletín Oficial» de la especialidad el 1 de marzo, y contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición entablado en tiempo y forma por los que se denegó el registro de la denominación «Styropor» para distinguir en concepto de marca productos de la clase 38 del Nomenclador, «embalaje en forma de bolsas, sacos, botellas, tubos, vasos de embalaje y recipientes», cuyos acuerdos, por estar ajustados al ordenamiento jurídico, declaramos válidos y subsistentes. No se hace expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado». Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de enero de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 27 de enero de 1970 por la que se fijan las cuotas y pensiones de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria para el año 1970.*

Ilmo. Sr.: Los artículos 4 y 18 del Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios del Departamento dispone que anualmente se fijará por este Ministerio la cuantía de las cuotas y pensiones a satisfacer por los asociados y a los pensionistas de la Mutualidad.

El Consejo de Administración de la Mutualidad ha elevado su reglamentaria propuesta, en la que se indica la oportunidad de mantener en plena vigencia las prescripciones que para 1969 se hacían en la Orden de este Ministerio de 13 de febrero de 1969. Conformándose con dicha propuesta, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se mantiene para 1970 la cuantía de las pensiones en el 60 por 100 del sueldo fijado como regulador.

Segundo.—Se mantienen para 1970 las determinaciones contenidas en la Orden de 7 de marzo de 1966 respecto a la cuantía de las cuotas a satisfacer por los socios de número, forma de determinar los sueldos reguladores, fijaciones en unidades enteras de peseta de las cuotas y pensiones, exención de intereses en determinados préstamos y de cuotas a los beneficiarios de pensión y facultad del Consejo de Administración para conceder mensualidades extraordinarias de pensión en los meses de julio y diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento, Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria.

*RESOLUCION de la Oficina Mayor por la que se acuerda notificar la resolución recaída en el recurso de revisión y nulidad interpuesto por don Francisco Martínez Ponce contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Ciudad Real de 28 de octubre de 1965 y contra Ordenes ministeriales de 16 de junio y 19 de diciembre de 1966.*

No habiendo surtido efecto la notificación hecha a don Francisco Martínez Ponce por correo certificado, con aruego al número 2 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1969, se acuerda, por la presente, la notificación de dicha Orden por el procedimiento señalado en el número 3 del citado artículo, insertando, a estos efectos, los fundamentos y contenidos de dicha Orden ministerial:

«Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, su Reglamento de 26 de abril de 1957, el Decreto de 23 de diciembre de 1955 sobre disposiciones vigentes en materia de expropiación forzosa, la Ley de 19 de julio de 1944 y su Reglamento de 9 de agosto de 1946 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que en el supuesto de que dimana el presente recurso, la resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Ciudad Real que acordó la necesidad de ocupación, fué impugnada en el recurso ordinario correspondiente, recurso que se basó esencialmente en el mismo argumento que ahora se utiliza, la exclusiva explotación de materias de la Sección A) (que ahora se refuerza con la afirmación de la inexistencia de piedra pómez) en el terreno a que la expropiación se refería; y ante tal supuesto es claro que el recurso de revisión que se intenta, en cuanto se refiere a dicha resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Ciudad Real, es inadmisibile en cuanto reproduce una cuestión invocada en el recurso ordinario correspondiente y resuelta (también lo está en ella, la relativa a la inexistencia de piedra pómez, cuando afirma que la concesión la hace presumir y aun recoge lo informado por el Ingeniero actuante, de que se daban muestras de su existencia en toda la zona a ocupar) en la Orden ministerial de 16 de junio de 1966 que desestimó el mismo;

Considerando que ninguno de los fundamentos o afirmaciones de la Orden ministerial de 16 de junio de 1966, que se funda no en la existencia o no de piedra pómez, sino en la existencia de la concesión y consiguiente presunción de la sustancia para la que se otorgó, son negados, ni menos probada la negación en el recurso de revisión que se intenta, en el que se vuelven a plantear, como queda dicho, cuestiones resueltas, y cuya eficacia ha de utilizarse, como se indicaba en la misma Orden, en actuaciones diferentes, pues el expediente expropiatorio se basa en una realidad distinta, cual es la subsistencia de la concesión minera y su derecho a acogerse a la expropiación forzosa de terrenos dentro de su perímetro para sus necesidades de explotación; y la alegación de explotarse efectivamente una sustancia distinta, cualquiera que sea su alcance en orden a la vigencia de la concesión y a la determinación del derecho del concesionario a explotarla o la inexistencia de tal derecho no puede oponerse en el expediente expropiatorio por ser un hecho sólo comprobable posteriormente a la ocupación efectiva, y cuyas consecuencias tampoco pueden valorar ahora;

Considerando, a mayor abundamiento, que el recurso de revisión que nos ocupa es, por su propia naturaleza, un recurso de carácter extraordinario, ya que procede contra resoluciones firmes de la Administración y, en tal sentido, sólo puede tener como base algunas de las causas taxativas que establece el artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo. El recurrente se basa en la primera de ellas que recoge el supuesto de que, al dictarse la resolución firme, se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente. Sería, pues, necesario para que prosperase el recurso de revisión, que quedase manifiestamente demostrado sin necesidad de razonamiento ulterior alguno, un error de hecho en que hubiese incurrido la resolución impugnada y que precisamente dicho error de hecho se pudiese de manifiesto por documentos obrantes en el expediente. Basta la simple lectura de la resolución que se impugna, para llegar a la firme conclusión de que no se ha producido ningún error de hecho, ya que, en definitiva, se confirmó la necesidad de ocupación solicitada por la Entidad actualmente titular de la concesión minera «Alemana II», basándose en los informes y razonamientos que expuso en su día el Ingeniero actuante del Distrito Minero de Ciudad Real y que refuerza la presunción de existencia de piedra pómez, es decir, sustancias de la Sección B, en la concesión minera;

Considerando que por lo que respecta a la nulidad de pleno derecho que se invoca de la Orden de 16 de junio de 1966, ignora esta alegación los aspectos básicos de la cuestión, de los que deriva la legislación aplicable a las competencias por ella atribuidas, pues lo acordado por el Distrito Minero fue la necesidad de ocupación de terreno para las necesidades de explotación de una concesión minera—no la imposición de explotación de sustancias de la Sección A) ni la atribución de éstas o compatibilidad de explotaciones—, siendo, por tanto, aplicable el artículo 40 de la Ley de Minas, que literalmente atribuye la competencia al respecto a la Jefatura del Distrito Minero, con recurso de alzada ante el Ministro correspondiente, conforme al artículo 22 de la Ley de Expropiación Forzosa y 21 del Reglamento de ésta, sin que sea aplicable el Reglamento General para el Régimen de la Minería, cuyo artículo 137 (los demás preceptos de este Reglamento y de la Ley de Minas que invoca el recurrente se refieren a cuestiones distintas de la resuelta) está incurso en la derogación general hecha por la disposición final tercera de la Ley de 1954 y no incluido en el Decreto de 23 de diciembre de 1955, dictado en su aplicación;

Considerando que todavía resulta mucho más fuera de toda posible impugnación en revisión o nulidad, la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1966, dado su contenido, que es declarar inadmisibles el recurso de reposición que contra la de 16 de junio anterior se intentaba; cuestión puramente de derecho y de indudable competencia de este Departamento al proceder de él la Orden ministerial, cuya reposición se pedía;

Considerando que de la inadmisibilidad del recurso se desprende la improcedencia de abrir plazo para prueba; que en todo caso tendría que estar constituida ya en el expediente, ya que no se invoca, y, por tanto, prueba, el desconocimiento o la imposible aportación de documentos determinados, al tiempo de dictarse la resolución recurrida; ni en la nulidad que se reclama se ve prueba alguna que pueda alterar la mención hecha de la legislación aplicable y legalidad de la competencia para resolver y de procedimiento seguido, ni el recurrente menciona tampoco la prueba que al efecto propone;

Considerando que por la naturaleza y alcance del presente expediente resulta improcedente en él cuantas afirmaciones o peticiones se refieren a actuaciones que no sean resoluciones o acuerdos, únicas materias recurribles y a examinar, y menos, cuando tales actuaciones son posteriores a tales resoluciones o acuerdos; improcedencia que, por tanto, alcanza a cuantas alegaciones o peticiones se refieren a la paralización del expediente expropiatorio, explotación que se está efectivamente realizando, eventuales responsabilidades e instrucción de expediente para determinarlas, concurrencia de causas de caducidad de la concesión «Alemana II» y declaración de tal caducidad y orden a «Petrofísica Ibérica, S. A.», de devolución al recurrente de las sustancias extraídas o de su importe; cuestión esta última no sólo improcedente en este expediente, sino, además, ajena a la competencia de la Administración,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Recursos y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien desestimar el recurso de revisión y nulidad interpuesto por don Francisco Martínez Ponce contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Ciudad Real de 28 de octubre de 1966, y contra Ordenes ministeriales de 16 de junio y 19 de diciembre de 1966.

La anterior Orden es definitiva en vía administrativa.  
Madrid, 28 de enero de 1970.—El Oficial Mayor, Antonio Villalpando.

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

AT/ce-12285/69.  
Origen de la línea: E. T. número 4563, Marqués de Monsoles, I.  
Final de la misma: E. T. número 4573, Marqués de Monsoles, II.  
Término municipal a que afecta: San Adrián del Besós.  
Tensión de servicio: 25 KV.  
Longitud en kilómetros: 0,191 de tendido subterráneo.  
Conductor: Cobre, 3 por 50 milímetros cuadrados de sección.  
Material de apoyos: Cable armado.  
Estación transformadora: 300 KVA., 25/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 24 de noviembre de 1969.—El Delegado provincial, Víctor de Buen Lozano.—628-C.

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

AT/ce-21564/69.  
Origen de la línea: Línea subterránea a 25 KV, Derivación a E. T. 4.049, «Visa, S. A.»  
Final de la misma: E. T. 4.976, «Tormón, S. A.»  
Término municipal a que afecta: San Adrián del Besós.  
Tensión de servicio: 25 KV.  
Longitud en kilómetros: 0,002 de tendido subterráneo.  
Conductor: Cobre, 3 por 50 milímetros de sección.  
Material de apoyos: Cable armado.  
Estación transformadora: 500 KVA., 25/0,220-0,127 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 25 de noviembre de 1969.—El Delegado provincial, Víctor de Buen Lozano.—604-C.